



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                   |  |
|-------------------|--|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ   |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2015-00087-00   |
| Demandante :      | FERNANDO RAMIREZ   |
| Demandado :       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |

ACCION DE TUTELA  
REQUIERE

Previo a tramitar el incidente de desacato promovido por la parte demandante en memorial de fecha 20 de septiembre de 2017 (f. 1 c. desacato), se dispone:

1. Por Secretaría **REQUERIR** al **DIRECTOR (A) DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término **cinco (5) días** contados a partir del recibo del requerimiento,  acredite el cumplimiento de la sentencia de 4 de febrero de 2015, mediante el cual este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO RAMIREZ** y ordenó al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la mencionada decisión *“inscriba de manera inmediata al señor FERNANDO RAMIREZ y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Población desplazada, para acceder a los beneficios que dispone la ley”*
2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

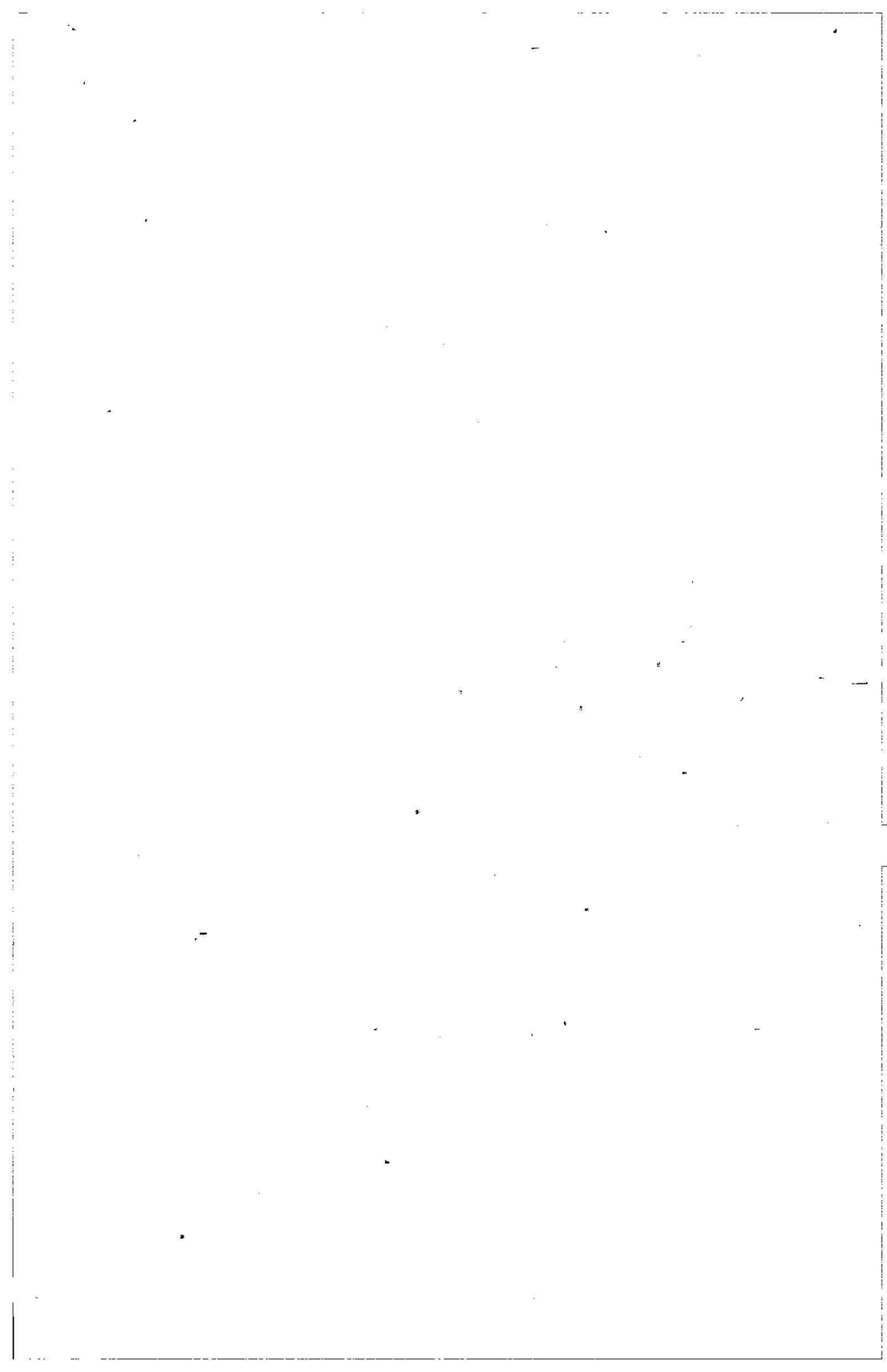
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

KGM

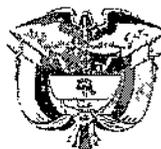
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
SECRETARIA



42



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2016-00369-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>GUSTAVO CESAR HERRERA CORDOBA</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b> |

**ACCION DE TUTELA  
REQUIERE**

Encuentra el despacho, que mediante fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2017, se amparó el derecho al debido proceso del señor GUSTAVO CESAR HERRERA CORDOBA y dispuso dejar sin efecto el Auto 1178 de 30 de julio de 2015 proferido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (fl. 1 a 18 c. desacato).

Se advierte además, que el accionante mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2017, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en decisión proferida el 30 de marzo de 2017, que adicionó la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en el término de 48 horas se pronunciara sobre la solicitud interpuesta por el señor GUSTAVO CESAR HERRERA contra el Auto 1427 de 2015 (fl. 17 a 19 c. desacato)

El despacho mediante auto de 6 de julio de 2017, previo al dar curso al trámite incidental, requirió a la parte actora a efectos de allegar copia de la decisión adoptada por la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera de fecha 30 de marzo de 2017 (fl. 21 c. desacato).

La parte actora mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2017, allegó copia de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de marzo de 2017 al interior de la acción constitucional, sin

embargo, es una copia informal sin que se advierta la firma de la totalidad de quienes conformaron la Sala de Decisión (fl 23 a 40 c. desacato).

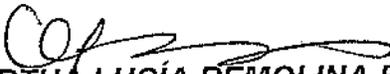
En esa medida, el despacho previo a dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

1. Por **Secretaria**, OFICIAR a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA a efectos de que remita con destino al presente trámite incidental, copia de la decisión a la impugnación interpuesta por la parte actora de fecha 30 de marzo de 2017 proferida al interior del expediente No. 11001333603620160036901 acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO CESAR HERRERA CORDOBA contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

2. Cumplido lo anterior, Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

RGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2016-00111-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>NUBIA NARVAEZ DIAZ</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS</b> |

**INCIDENTE DE DESACATO**

**REQUIERE**

Encuentra el despacho, que mediante fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2016, se amparó el derecho de petición de la señora NUBIA NARVAEZ DIAZ y ordenó a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS brindar respuesta a la petición elevada por la accionante el 14 de enero de 2016 (fl. 8 a 14 c. desacato).

Se advierte además, que la accionante mediante escrito radicado el 28 de julio de 2017, solicitó desarchivar el trámite incidental adelantado al interior de la presente acción constitucional y dar apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS por cuanto aduce que persiste la vulneración de sus derechos fundamentales amparados por este despacho.

En esa medida, el despacho previo a dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,

**RESUELVE:**

- 1. Por Secretaria,** adelantar las acciones tendientes a desarchivar la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 1133360362016-00111-00 por la señora NUBIA NARVAEZ DIAZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS

VÍCTIMAS, así como el respectivo trámite incidental surtido dentro de la misma.

2. Cumplido lo anterior, Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

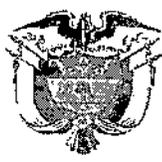
KCM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013336036-2017-00091-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>LUZ MYRIAM MEDINA</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b> |

**ACCION DE TUTELA  
DA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2017, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MYRIAM MEDINA** y ordenó al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la mencionada decisión emita un pronunciamiento de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2017, solicitando la entrega de ayuda humanitaria prioritaria a su favor de forma directa, sin turnos, señalando fecha exacta en que se va a conceder, teniendo en cuenta que es para suplir su mínimo vital, se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, se realice visite para demostrar su condición económica, se corrija la ayuda conforme a su grupo familiar y se expida certificación en la que conste su condición de víctima de desplazamiento forzado (f. 9 c. desacato).

En escrito radicado el 19 de mayo de 2017 y reiterada el 21 de junio de 2017, la accionante comunicó al Despacho el incumplimiento de la entidad accionada del fallo de tutela del 3 de mayo de 2017 (f. 6 y 7 c. desacato).

Previo a decidir sobre la apertura, mediante auto de 6 de julio de 2017, se requirió al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** y al **DIRECTOR de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela (f. 9 c. desacato).

En escrito radicado el 30 de agosto de 2017, el DIRECTOR DE EGSTION SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestaron que mediante comunicación No. 201772022403181 de 29 de agosto de 2017, la entidad suministró respuesta de fondo a la petición de la accionante (fl. 13 a 21 c. desacato).

Sin embargo de la lectura de la misma, no se advierte un cabal cumplimiento al fallo de tutela sentencia del 3 de mayo de 2017, que ordenó emitir un pronunciamiento de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2017, solicitando la entrega de ayuda humanitaria prioritaria, limitándose en su respuesta a manifestar que se realizaría el procedimiento de identificación de carencias y vulnerabilidad y que la decisión se adoptaría mediante acto administrativo dentro de los 8 días siguientes a dicha respuesta, sin que al misma obre en el plenario.

Conforme a lo expuesto, el despacho advierte que a la fecha de la presente providencia no obra un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad sobre el reconocimiento o no de la ayuda humanitaria solicitada por la señora LUZ MIRYAM MEDINA, conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, es así que la parte actora reportó desacato de la sentencia de tutela, debiendo imprimirse el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

Respecto a las sanciones por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

Es así que la parte accionante manifestó incumplimiento por cuenta de la entidad accionada al fallo de tutela del 3 de mayo de 2017, sumado a ello, en el expediente no se acredita que efectivamente la Entidad hubiere dado cabal cumplimiento a la sentencia.

27/

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso de la entidad contra la que se ejerce el presente incidente de desacato, el Despacho dispone:

1.- **DAR APERTURA** a trámite incidental, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, córrase traslado al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su condición de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**<sup>1</sup> por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso el contenido de la presente providencia al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su condición de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien de acuerdo a la información obtenida en la página web institucional<sup>2</sup> tiene como correo electrónico institucional el siguiente: **Ramon.rodriquez@unidadvictimas.gov.co** anexando copia del escrito de desacato presentado por el accionante, de la sentencia de tutela y de la presente providencia **mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico.**

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a la Resolución No. 0187 de 11 de marzo de 2013<sup>3</sup> *"Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales"* y el Decreto 4802 de 20 de diciembre de 2011<sup>4</sup> *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, le compete al Director de Gestión Social y Humanitaria gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones presentadas por los particulares y gestionar, atender y cumplir las órdenes proferidas por los despachos judiciales que deban ser atendidas por la UARIV en los asuntos de su competencia"*<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en el caso en particular, la accionante **pretende el reconocimiento de ayuda humanitaria**, asunto de

<sup>1</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

<sup>2</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/unidad/quienes-somos/directorio>

<sup>3</sup> [http://escuela.unidadvictimas.gov.co/normatividad/resoluciones/RESOLUCION\\_0187\\_DE\\_11\\_DE\\_MARZO\\_DE\\_2013.pdf](http://escuela.unidadvictimas.gov.co/normatividad/resoluciones/RESOLUCION_0187_DE_11_DE_MARZO_DE_2013.pdf)

<sup>4</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto4802estructuravictimas.pdf>

<sup>5</sup> Resolución No. 0187 de 11 de marzo de 2013.

competencia del Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, recae en cabeza del antes citado la competencia en dar respuesta a la petición del accionante y el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, en tal sentido

**5.- COMUNICAR** la presente decisión al accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KGM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p><br/><b>GUIOMAR RUTZ SALDAÑA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



22

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
| JUEZ            | : | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ  |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2017-00186-00  |
| Demandante      | : | EDELMIRA GALVIS CASTRO  |
| Demandado       | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS |

ACCIÓN DE TUTELA  
SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO, de iniciar incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

1.1. Antecedentes.

Mediante providencia del 27 de julio de 2017, el despacho amparó el derecho fundamental de petición de la por la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO y resolvió lo siguiente:

*"SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la petición elevada por la señora Edelmira Galvis Castro, el 30 de mayo de 2017; esto es, se pronuncie sobre la solicitud de información sobre la revisión del monto reconocido por concepto de Ayuda Humanitaria, la devolución de los dineros dejados de cancelar por este concepto, se le informen las razones por las cuales se disminuyó su mínimo vital y le sea expedido acto administrativo en el cual se indique el motivo por el cual la entidad disminuyó su mínimo vital." (f. 5 vto. desacato).*

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2017, la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela.

Entre tanto, el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, mediante escrito de presentado el 5 de octubre de 2017, solicitó al despacho dar por cumplida la orden de tutela, toda vez que, mediante comunicación No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante.

De la lectura de la comunicación No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017, se observa que en su contenido señaló:

*“...Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad de Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.*

*Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120171522721 de 2017, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria. Tenga en cuenta que usted cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director (a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, si no se hace uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encontrará en firme.*

*Para conocer el contenido completo de la decisión, le invitamos a que se acerque al punto de atención o enlace municipal más cercano al lugar de su residencia donde será atendido por el funcionario de turno, en la cual se le entregará copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió su solicitud.*

*De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificar la mencionada resolución mediante aviso, el cual le será enviado a la dirección que registro en su solicitud, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, tal cual lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011...” (f. 15 c. desacato).*

El despacho ordenará incorporar al presente trámite incidental junto con sus anexos, la respuesta suministrada por el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por medio de

la cual rinde informe frente al presente incidente de desacato, lo anterior, a efectos de tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo (f. 11 a 20 c. desacato).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cumplimiento del fallo de tutela y el desacato – Marco normativo y jurisprudencial.

El cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es solo un dictamen teórico, sino la verificación de trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela<sup>1</sup>.

El juez de tutela cuenta con plenas facultades para buscar el **cumplimiento** del fallo respectivo, y además está dotado de potestades sancionatorias, en caso de configurarse un **desacato** de la orden judicial.

A efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una **doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente**, esto es, una ***valoración objetiva*** relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza ***subjetiva*** que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

En cuanto a las diferencias entre el cumplimiento y el desacato, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-939 de 2005 lo siguiente:

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: 'el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato'*

<sup>1</sup> En este sentido, véase, entre otras, las sentencias C-243 de 1996 y T-040 de 1996.

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*'i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público'" (Se resalta).*

A continuación procede el Despacho a estudiar las pruebas allegadas al expediente, para determinar si se dio cumplimiento al fallo proferido el 27 de julio de 2017 o, en caso contrario, si es procedente abrir incidente de desacato.

### **3. De la orden de tutela.**

Mediante providencia del 27 de julio de 2017, el despacho amparó del derecho fundamental de petición de la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO y ordenó al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de tres (3) días, se pronunciara sobre la petición elevada el 30 de mayo de 2017, esto es, información sobre la revisión del monto reconocido por concepto de Ayuda Humanitaria, la devolución de los dineros dejados de cancelar por este concepto, se le informen las razones por las cuales se disminuyó su mínimo vital y le sea expedido acto administrativo en el cual se indique el motivo por el cual la entidad disminuyó su mínimo vital.

### **4. Del cumplimiento a la orden de tutela.**

Con fundamento en los medios de prueba allegados, procede el Despacho a analizar en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la

conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el trámite incidental, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, adujo que mediante comunicación No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017, se pronunció sobre lo solicitado por la parte actora al advertir, que el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad luego de realizar el estudio correspondiente, expidió la Resolución No. 0600120171522721 de 2017, que decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria, invitando al actor a acercarse a las instalaciones de la Entidad a efectos de ser notificado del acto administrativo en comento y hacerle entrega de la copia del mismo (f. 15 c. desacato).

Advierte el Juzgado, que la accionada arrió el oficio No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017 (fl. 15 c. desacato), dirigido a la demandante, como respuesta a la petición presentada.

De igual manera se observa que dicha respuesta fue enviada a la dirección suministrada en el trámite incidental (fl. 1 c. desacato), a través de la empresa prestadora del servicio Red Postal de Colombia 4-72, conforme al número de guía y la orden de servicio suministrada por la accionada (f. 15, 16 y 17 c. desacato).

Así mismo, debe precisar el despacho que obra en el expediente la Resolución No. 0600120171522721 de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO, sin que se acredite la notificación personal de su contenido a la accionante, no obstante, en la comunicación No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017, por la cual manifiesta dar respuesta a su petición, le advierte que para conocer el contenido completo de la decisión deberá acercarse al punto de atención más cercano a su residencia.

Si bien no se acredita que efectivamente la accionante se hubiere notificado del contenido de la Resolución No. 0600120171522721 de 29 de septiembre de 2017, también lo es, que la notificación es un acto que hace parte de la

actuación administrativa, la cual no es objeto de estudio en la presente acción constitucional.

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por la Entidad encuentra fundamento, en el proceso de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante el 1º de agosto de 2017, arrojando que se encuentra conformado por MARIA FERNANDA CRUZ, BRANDON STIV CRUZ y DANIEL GILBERTO CRUZ, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que de acuerdo con la evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera –CIFIN-, se logró determinar que la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO, adquirió un producto financiero el día 18 de marzo de 2009, la anterior situación refleja la capacidad de endeudamiento de los miembros del hogar, concluyendo que estos integrantes al percibir ingresos que les permitan cumplir con sus obligaciones financieras, les permite también cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendido como de alojamiento temporal y alimentación básica.

Refiere que se logró identificar que el hogar de la accionante por las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, así como sus características socio-demográficas y económicas particulares, les permite concluir que no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspende definitivamente la atención humanitaria al hogar de la señora EDELMIRA GALVIS CASTRO (fl. 19 y 20 c. desacato).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Entidad accionada, emitió pronunciamiento de fondo frente a la petición de ayuda humanitaria mediante comunicación No. 201772025482631 de 4 de octubre de 2017 por la cual se le informó que a través de Resolución No. 0600120171522721 de 29 de septiembre de 2017, se decidió suspenderle definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Comunicación y acto administrativo que le indican las razones por las cuales se suspendió la ayuda humanitaria su favor.

25

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 27 de julio de 2017, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, así se declarará, absteniéndose el despacho de abrir incidente de desacato en su contra.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS cumplió el fallo de tutela proferido por el despacho el 27 de julio de 2017.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362016-00043-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>MARINO QUINTERO BOTERO</b>   |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**TIENE POR CUMPLIDA ORDEN DE TUTELA**

Procede el Despacho a verificar, el cumplimiento o no a la orden de tutela impartida, realizando para ello las siguientes precisiones:

**DE LA ORDEN DE TUTELA**

Mediante la sentencia de 1º de marzo de 2017, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor MARINO QUINTERO BOTERO y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha decisión, informara el trámite de la petición elevada por el accionante el 11 de noviembre de 2015 a los correos electrónicos [solicitudes-uv@unidadvictimas.gov.co](mailto:solicitudes-uv@unidadvictimas.gov.co) y [sebastian.giraldo@unidadvictimas.gov.co](mailto:sebastian.giraldo@unidadvictimas.gov.co), esto es, se pronuncie sobre la solicitud de pago de indemnización administrativa y reparación integral (fl. 11 a 13 c. tutela).

**DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE TUTELA**

Con fundamento en los medios de prueba allegados, procede el Despacho a analizar en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar, si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas.

Observa el despacho que mediante auto de 30 de marzo de 2017, se requirió a la parte actora a efectos de indicar al despacho si la entidad suministró respuesta a la petición radicada el 11 de noviembre de 2015, en

cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha, 1º de marzo de 2016, sin que obre pronunciamiento alguno.

De otro lado, la DIRECTORA DEL AREA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2017, informó al despacho que a través de comunicación No. 201772021793521 de 24 de agosto de 2017, suministró respuesta a la petición del accionante, indicándole el trámite y documentos que debe presentar para el determinar si tiene o no derecho a su reconocimiento y na vez surtido dicho trámite, la Unidad se pronunciará sobre su derecho a recibir la indemnización o no, señalando que el pago depende de la disponibilidad presupuestal de cada año.

Le indica además, que el hecho de estar incluido en el Registro Único de Víctimas no le da derecho a ser indemnizado, sino que debe surtir el procedimiento allí indicado a efectos de que se determine si es beneficiario o no de tal prerrogativa (fl. 30 a 36 c. tutela).

La respuesta en mención le fue enviada a la dirección suministrada en la petición tutelada, a través de la empresa prestadora del servicio Red Postal de Colombia 4-72, conforme al número de guía y la orden de servicio suministrada por la accionada (fl. 4, 33 y 36 c. tutela).

El despacho advierte que mediante comunicación No. 201772021793521 de 24 de agosto de 2017 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV resolvió la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor MARINO QUINTERO BOTERO el día 11 de noviembre de 2015.

Así mismo, se acredita que la respuesta en mención le fue enviada al señor MARINO QUINTERO BOTERO a la dirección suministrada en la petición objeto de tutela.

Por todo lo anterior, resulta evidente para el despacho, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha cumplido la orden impartida en los numerales segundo de la sentencia de tutela del 1º de marzo de 2016, en el cual se le indicó que informara el trámite impartido a la petición elevada por el accionante el 11 de noviembre de 2015, relacionada con el reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 1º de marzo de 2016, por parte de la Entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

**VÍCTIMAS – UARIV**, así se declarará, ordenando el archivo de la presente acción constitucional.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** cumplió el fallo de tutela proferido por el despacho el 1º de marzo de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme la presente decisión archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KCM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**





**- JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2015-00776-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>NAYDA UNTAGAMA CHAMORRO</b>   |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA  
SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la señora NAYDA UNTAGAMA CHAMORRO, de iniciar incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

**1.1. Antecedentes.**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, el despacho amparó el derecho fundamental de petición de la por la señora NAYDA UNTAGAMA CHAMORRO y resolvió lo siguiente:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe el trámite de la petición elevada por la accionante el 9 de octubre de 2015, bajo el radicado No. 2015-711-760246-2, así como la razón por la cual no se ha resuelto de fondo dicha solicitud y el tiempo estimado de respuesta." (f. 5 desacato).*

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2015, la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela.

Entre tanto, el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, mediante escrito de presentado el 28 de agosto de 2017, solicitó al despacho dar por cumplida la orden de tutela, toda vez que, mediante comunicación No. 201772022226331 de 28 de agosto de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante.

De la lectura de la comunicación No. 201772022226331 de 28 de agosto de 2017, se observa que en su contenido señaló:

*“...Dando trámite a la solicitud de **atención humanitaria** debemos indicarle que; se determinó que su hogar presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima; como el alojamiento y la alimentación; razón por la cual se estableció realizarle el desembolso de un (1) giro bancario el cual cubre una vigencia de cuatro (4) meses.*

*Consultada nuestra base de datos se evidencia que usted realizó el cobro del anterior giro correspondiente a ayuda humanitaria el día **10 de Julio de 2017**; debe tener en cuenta que este giro cubre una vigencia por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro; es decir hasta no concluido este término no podrá desembolsarse monto siguiente de atención humanitaria.*

*Igualmente se le manifiesta que el siguiente giro de atención humanitaria que se le otorgue va a ser a través del proceso de medición de carencias.*

*Respecto a que se le otorgue la certificación de inclusión en el Registro de Víctimas – RUV se le informa que la misma se anexa al presente escrito...” (f. 42 y 43 c. desacato).*

El despacho ordenará incorporar al presente trámite incidental junto con sus anexos, la respuesta suministrada por el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por medio de la cual rinde informe frente al presente incidente de desacato, lo anterior, a efectos de tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo (f. 38 a 480 c. desacato).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cumplimiento del fallo de tutela y el desacato – Marco normativo y jurisprudencial.

El cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es solo un dictamen teórico, sino la verificación de trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto,

está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela<sup>1</sup>.

El juez de tutela cuenta con plenas facultades para buscar el **cumplimiento** del fallo respectivo, y además está dotado de potestades sancionatorias, en caso de configurarse un **desacato** de la orden judicial.

A efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una **dobles valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente**, esto es, una **valoración objetiva** relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza **subjetiva** que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

En cuanto a las diferencias entre el cumplimiento y el desacato, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-939 de 2005 lo siguiente:

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: 'el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato'*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*'i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público'" (Se resalta).*

<sup>1</sup> En este sentido, véase, entre otras, las sentencias C-243 de 1996 y T-040 de 1996.

A continuación procede el Despacho a estudiar las pruebas allegadas al expediente, para determinar si se dio cumplimiento al fallo proferido el 24 de noviembre de 2015 o, en caso contrario, si es procedente abrir incidente de desacato.

### **3. De la orden de tutela.**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, el despacho amparó del derecho fundamental de petición de la señora NAYDA UNDAGAMA CHAMORRO y ordenó al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de tres (3) días, se pronunciara sobre la petición elevada el 30 de mayo de 2017, esto es, el pago de la ayuda humanitaria, de forma directa y sin turnos, señalando fecha cierta para su cancelación, se continúe dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092 y le sea expedida certificación en la que conste su condición de víctima de desplazamiento forzado..

### **4. Del cumplimiento a la orden de tutela.**

Con fundamento en los medios de prueba allegados, procede el Despacho a analizar en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el trámite incidental, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, adujo que mediante comunicación No. 201772022226331 de 28 de agosto de 2017, se pronunció sobre lo solicitado por la parte actora al advertir, que su hogar presenta carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, razón por la cual procedió a realizar el desembolso de un giro bancario por concepto de ayuda humanitaria, con vigencia de 4 meses, verificándose que el cobro del mismo se realizó el día 10 de julio de 2017, advirtiéndole que dicho giro cubre una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de cobro, hasta no concluido dicho término no podrá desembolsarse monto

alguno de atención humanitaria.

Finalmente le manifiesta que el siguiente giro de atención humanitaria que se le otorgue se realizará a través del proceso de medición de carencias y anexa certificación en la que constan la inclusión de la demandante en el Registro de Víctimas – RUV y el grupo familiar que lo integra (fl. 42 y 43 c. desacato).

Observa el despacho que la respuesta fue enviada a la dirección suministrada en el trámite incidental (fl. 1 c. desacato), a través de la empresa prestadora del servicio Red Postal de Colombia 4-72, conforme al número de guía y la orden de servicio suministrada por la accionada (f. 42, 44 y 45 c. desacato).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Entidad accionada, emitió pronunciamiento de fondo frente a la petición de ayuda humanitaria mediante comunicación No. 201772022226331 de 28 de agosto de 2017 por la cual se le informó que le fue otorgada ayuda humanitaria a fin de cubrir los componentes de alojamiento y alimentación, verificándose que el cobro del giro desembolsado se realizó el día 10 de julio de 2017, por una vigencia de 4 meses.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2015, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, así se declarará, absteniéndose el despacho de abrir incidente de desacato en su contra.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS cumplió el fallo de tutela proferido por el despacho el 24 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**QUINTO:** Advierte el despacho que mediante auto de 1º de diciembre de 2016, se puso en conocimiento de las partes la decisión adoptada por la Corte Constitucional en auto del veintiséis (26) de febrero de 2016, por el cual se decidió excluir de revisión la presente acción de tutela. (f. 33 y 34 c. desacato), siendo innecesario adoptar pronunciamiento en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KGM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p><br/><b>GUIOMAR RUIZ SALDAÑA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



37

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>                                |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>1100133360362015-00362-00</b>                                 |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>OLIVA GUALTEROS SILVA</b>                                     |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES - COLPENSIONES</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA**

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto de 25 de abril de 2017, se requirió a la parte actora a efectos de indicar si la entidad notificó el contenido de la Resolución No. GNR 203431 de 8 de julio de 2015, por la cual se declaró incompetente para resolver la solicitud de PENSIÓN DE Vejez solicitada por la señora OLIVA GUALTEROS SILVA y en consecuencia, ordenó remitir el expediente administrativo a la AFP COLFONDOS, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha, 13 de mayo de 2015.

Aunado a ello, se dispuso requerir al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de acreditar la notificación personal de la Resolución No. GNR 203431 de 8 de julio de 2015 y el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de mayo de 2015, en el sentido de brindar respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de septiembre de 2013, solicitando el reconocimiento de pensión de vejez, sin que obre pronunciamiento de las partes en tal sentido.

Es así que a la fecha de la presente providencia, no se evidencia que persista la vulneración del derecho de petición, lo anterior, toda vez que la parte actora

guardó silencio al requerimiento realizado por el despacho en tal sentido, ni tampoco se evidencia solicitud alguna de su parte en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Es en esa medida el despacho, ordenará el archivo del presente expediente, sin perjuicio de que la parte demandante, ante un eventual incumplimiento inicie el respectivo trámite incidental.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Archivar el presente expediente previas las constancias del caso.
2. Lo anterior, sin perjuicio de un eventual incumplimiento, el accionante pueda ponerlo en conocimiento de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

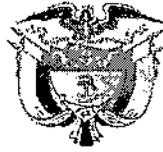
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

RQM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2017-00152-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE CARLOS JULIO RODRIGUEZ NAVARRO</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>                  |

**ACCION DE TUTELA  
SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ** quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ NAVARRO**, de iniciar incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de junio de 2017, el despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ NAVARRO** a través del señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ** en calidad de agente oficioso y resolvió entre otros, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la petición elevada por el señor Carlos Julio Rodríguez Navarro a través del señor Gustavo Alberto Muñoz en calidad de agente oficioso, el 21 de abril de 2017; esto es, se pronuncie sobre la solicitud de priorizar el pago de la reparación administrativa; se agende de manera preferente la valoración de su estado de carencias y vulnerabilidad; se expida el acto administrativo indicando la normatividad que lo prohíbe y se acceda al reconocimiento y pago de ayuda humanitaria... (f. 28. c. desacato).*

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2017, el **accionante** solicitó iniciar incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, allega copia del Oficio No. 201772022156161 de 26 de agosto de 2017, por el cual el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV dan respuesta a la petición elevada por el accionante (fl. 6 c. desacato).

Sin embargo, considera que la entidad accionada debió allegar copia del expediente administrativo que acredite la notificación al actor de las decisiones adoptadas por la entidad frente al reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, y al no hacerlo persiste la vulneración de su derecho de petición (f. 1 a 5. c. desacato).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cumplimiento del fallo de tutela y el desacato – Marco normativo y jurisprudencial.

El cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es solo un dictamen teórico, sino la verificación de trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela<sup>1</sup>.

El juez de tutela cuenta con plenas facultades para buscar el **cumplimiento** del fallo respectivo, y además está dotado de potestades sancionatorias, en caso de configurarse un **desacato** de la orden judicial.

A efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una **dobles valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente**, esto es, una **valoración objetiva** relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza **subjetiva** que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

En cuanto a las diferencias entre el cumplimiento y el desacato, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-939 de 2005 lo siguiente:

*“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: ‘el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no*

<sup>1</sup> En este sentido, véase, entre otras, las sentencias C-243 de 1996 y T-040 de 1996.

14

*significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato'*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público''  
(Se resalta).*

A continuación procede el despacho a estudiar las pruebas allegadas al expediente, para determinar si se dio cumplimiento al fallo proferido el 21 de junio de 2017 o, en caso contrario, si es procedente abrir incidente de desacato.

### **3. De la orden de tutela.**

Mediante providencia del 21 de junio de 2017, el despacho amparó del derecho fundamental de petición del señor del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ NAVARRO a través del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ en calidad de agente oficioso y ordenó al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en el término de tres (3) días brindara respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 21 de abril de 2017; relacionada con la solicitud de priorizar el pago de la reparación administrativa; se agende de manera preferente la valoración de su estado de carencias y vulnerabilidad; se expida el acto administrativo indicando la normatividad que lo prohíbe y se acceda al reconocimiento y pago de ayuda humanitaria.

### **4. Del cumplimiento a la orden de tutela.**

Con fundamento en los medios de prueba allegados, procede el despacho a analizar en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la

conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el caso *sub judice*, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que el DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, brindara respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante relacionada con el pago de la reparación administrativa; se agende de manera preferente la valoración de su estado de carencias y vulnerabilidad; se expida el acto administrativo indicando la normatividad que lo prohíbe y se acceda al reconocimiento y pago de ayuda humanitaria y radicada el 21 de abril de 2017.

La entidad demandada mediante Oficio No. 201772022156161 de 26 de agosto de 2017, le comunicó al accionante lo siguiente:

*“...1. La Unidad para las Víctimas, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales vigentes y garantizando los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera atenta, clara y precisa le informa que en virtud del hecho victimizante de secuestro, el cual fue declarado bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 tramitado con radicado 2163046, indicamos que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quien en su momento acreditó tal calidad, razón por la cual la Unidad le realizó el giro total de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.*

*En consecuencia se aclara que con el pago realizado por el hecho de secuestro se alcanzó el tope de los 40 SMLMV, por consiguiente NO será posible realizar pagos adicionales por la indemnización administrativa del mismo hecho o por otros hechos victimizantes, incluido el hecho de Desplazamiento Forzado.*

*2. De otro lado, frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por usted, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.*

*Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCION No. 0600120150078372 de 2015 por el cual se suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que le fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2016.*

*Tenga en cuenta que si usted no se encontraba de conforme con la decisión adoptada mediante el acto administrativo, contaba con un mes a partir de la fecha de la notificación para hacer uso de los recursos de ley, no obstante, revisando nuestra base de datos, no se evidencia la presentación de recursos...” (fl. 6 c. desacato).*

15

Debe precisar el despacho, que si bien el accionante afirma que persiste la vulneración de su derecho de petición, en atención a que la entidad no aporta copia del expediente administrativo o la documentación que acredite que el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ NAVARRO fue notificado del acto administrativo por el cual le fue otorgada indemnización administrativa por desplazamiento forzado, también lo es, que el fallo de tutela del cual se depreca su cumplimiento, tuteló el derecho de petición del accionante encaminado a brindar respuesta de fondo a la petición relacionada con el pago de la reparación administrativa; se agende de manera preferente la valoración de su estado de carencias y vulnerabilidad; se expida el acto administrativo indicando la normatividad que lo prohíbe y se acceda al reconocimiento y pago de ayuda humanitaria.

En esa medida, se encuentra acreditado que mediante Oficio No. 201772022156161 de 26 de agosto de 2017, el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV le informaron al accionante, frente a la **Indemnización Administrativa**, que el reconocimiento de la misma había sido tramitado en los términos de la Ley 1446 de 2011 bajo el Radicado No. 2163046, y una vez realizada la valoración se reconoció tal prerrogativa por el hecho victimizante de **secuestro** a quien en su momento acreditó la calidad de víctima directa, realizando un giro total por concepto de indemnización por vía administrativa.

Le indicó además, que el pago realizado por el hecho victimizante de secuestro alcanzó el tope de 40 SMLMV, razón por la cual no era posible realizar pago por concepto de indemnización por vía administrativa por el mismo hecho ni por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.

Ahora bien, frente a la **valoración de carencias y vulnerabilidad**, le informó que la Entidad utiliza una nueva estrategia que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, en esa medida identifica su situación actual con base en fuentes de información que revelan la participación de algún miembro del hogar, siendo posible determinar las carencias que presenta el grupo familiar en los componentes de la subsistencia mínima

Frente a la expedición de acto administrativo que acceda o niegue el reconocimiento de la **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, le indica que atendiendo que su grupo familiar ya fue objeto del proceso de identificación de carencias y con base a su resultado, la Unidad expidió la Resolución No. 0600120150078372 de 2015 por medio de la cual decidió se suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su grupo familiar, indicándole además que tal decisión le fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2016 sin que hiciera uso de los recursos de ley a efectos de controvertirla.

Así las cosas, encuentra el despacho que a la fecha el accionante tiene conocimiento de la respuesta contenida en la comunicación No. 201772022156161 de 26 de agosto de 2017, toda vez que la aportó al

presente trámite incidental, así mismo del contenido de la Resolución No. 0600120150078372 de 2015, toda vez que, indica la entidad haberse notificado personalmente de la misma el 17 de marzo de 2016.

En esa medida, el despacho advierte que la Entidad emitió un pronunciamiento sobre las prerrogativas solicitadas por el accionante, tal y como se ordenó en el fallo de tutela, indicando las razones por las cuales no fue posible el reconocimiento de pago de indemnización administrativa a su favor y la decisión de suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su grupo familiar.

Sin que pueda el accionante en el trámite incidental cambiar la orden de tutela de la cual se depreca su cumplimiento, al pretender obtener copia de la actuación administrativa adelantada por la Entidad en atención a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a favor del accionante, cuando el fallo de tutela se limitó al pronunciamiento frente a las prerrogativas solicitada mediante petición de 21 de abril de 2017.

En esa medida, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 21 de junio de 2017, en la medida que se garantiza el núcleo del derecho de petición amparado al accionante, por cuanto tiene conocimiento del contenido de la comunicación No. 201772022156161 de 26 de agosto de 2017, por la cual se da respuesta a su petición radicada el 21 de abril de la misma anualidad.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el **21 de junio de 2017**, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, así se declarará, absteniéndose el despacho de abrir incidente de desacato en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumplió el fallo de tutela proferido por el despacho el 21 de junio de 2017.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

16

**CUARTO:** En firme la presente decisión archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**

\_\_\_\_\_

46



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>: MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>                           |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>: 1100133360362015-00114-00</b>                            |
| <b>Demandante</b>      | <b>: JUAN ANTONIO MUÑOZ</b>                                   |
| <b>Demandado</b>       | <b>: VISION ESTRATEGICA LEGAL ANTES<br/>GOLDEN GROUP S.A.</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA**

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto de 27 de abril de 2017, se requirió a la Representante Legal de Visión Estratégica Legal a efectos de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de febrero de 2015.

La Representante Legal de Visión Estratégica Legal mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2017, señaló que el accionante se encuentra afiliado a SALUDCOOP EPS y en esa medida es la obligada a suministrar los servicios de salud al accionante (fl. 42 a 44 c. tutela)

A la fecha de la presente providencia, no se evidencia que persista la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; lo anterior, por cuanto no se encuentra solicitud alguna de su parte en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Es en esa medida el despacho, ordenará el archivo del presente expediente, sin perjuicio de que la parte demandante, ante un eventual incumplimiento inicie el respectivo trámite incidental.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Archivar el presente expediente previas las constancias del caso.
2. Lo anterior, sin perjuicio de un eventual incumplimiento, el accionante pueda ponerlo en conocimiento de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

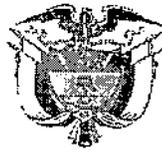
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2016-00228-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>EVERARDO GONZALEZ SAENZ</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b> |

**ACCION DE TUTELA  
REQUIERE**

Revisadas las pre4senets diligencias, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por la SUBSECCIÓN B de la SECCIÓN PRIMERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en decisión proferida el 17 de noviembre de 2016 que revocó el fallo proferido por este Despacho Judicial el 7 de septiembre de 2016 y en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición del accionante (fl. 5 a 12 c. impugnación)
- 2.- Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la H. Corte Constitucional el 10 de agosto de 2017, por medio del cual informa que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2017 se excluyó de revisión la presente acción de tutela. (f. 61 c. tutela)
- 3.- En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

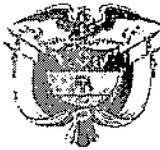
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**

RGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
SECRETARIA**



13

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362015-00319-02</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>RIGOBERYO CASTELLANOS LOPEZ</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b> |

**ACCION DE TUTELA  
INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, este Despacho declaró que el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 22 de abril de 2015. (f. 72 a 75 c. desacato)

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, en decisión emitida el 28 de agosto de 2017, revocó la sanción de desacato impuesta por este Despacho el 29 de junio de 2017, al acreditarse por parte de entidad haber dado respuesta a la solicitud del demandante. (f. 4 a 6 c. consulta)

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C en decisión del 28 de agosto de 2017 que revocó la sanción de desacato impuesta por este Despacho el 29 de junio de 2017.

2.-En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

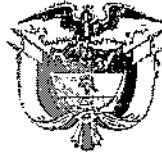
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013336036-2015-00736-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>WILMAN RAMIREZ MOSQUERA</b>   |
| <b>Demandado</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA<br/>LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE<br/>LAS VÍCTIMAS</b> |

**ACCION DE TUTELA**  
**RESUELVE SOLICITUD**

**DE LA SANCIÓN POR DESACATO**

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, este Despacho declaró que el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 5 de noviembre de 2015 (fl. 116 a 122 c. desacato).

EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A en decisión del 5 de octubre de 2017, confirmó la decisión adoptada por este despacho el 14 de septiembre de 2017, que sancionó al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2015 (fl. 5 y 6 c. consulta)

En esa medida, se dispone **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por la SUBSECCIÓN A de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia del 5 de octubre de 2017 que confirmó la decisión adoptada por este despacho el 14 de septiembre

de 2017, que sancionó al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2015.

### **SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV**

El DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, la DIRECTORA DE REPARACIÓN, la DIRECTORA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2017 solicitaron inaplicar la sanción impuesta por cuanto aducen haber dado cumplimiento a la orden de tutela, mediante Oficios 201772021905261 de 23 de agosto de la presente anualidad y 2017720026373811 de 13 de octubre de 2017 (f. 10 a 50 c. consulta).

### **ORDEN DE TUTELA**

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2015, el despacho amparó del derecho fundamental de petición del señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA y ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de tres (3) días, adelantara las gestiones pertinentes a fin de que el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, brindara respuesta a las peticiones elevadas por el accionante el 31 de agosto, 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015, frente a la expedición de copias de las actuaciones adelantadas entre el 26 de septiembre y el 6 de diciembre de 2001, con el fin de esclarecer quienes son las personas que lo han estado suplantando, solicitó además, el reembolso de las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho y le sea enviado al Procurador Delegado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado copia de la actuación que acredite el recibido a su favor de las ayudas mencionadas en las actuaciones del 24 de septiembre y el 6 de noviembre de 2001, así mismo, solicita ser priorizado debido a su condición de salud y la edad de su esposa, haciendo entrega de las referidas respuestas al demandante en el sitio de reclusión.

53

## **DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA A EFECTOS DE INAPLICAR LA SANCION DE DESACATO**

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado, que pese a haberse adelantado el trámite incidental y decidido sancionar al responsable, podrá evitarse la imposición de la multa o arresto, si se acredita el cumplimiento del fallo que obliga a proteger los derechos fundamentales de la accionante.

En esa medida, procede el Despacho a verificar si las respuestas suministradas por la accionada dan cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 5 de noviembre de 2015, a efectos de inaplicar la sanción impuesta:

### **OFICIO 201772021905261 DE 23 DE AGOSTO DE 2017**

Advierte el despacho que la respuesta en comentario fue analizada en la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2017, concluyéndose que la respuesta suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS de fecha 23 de agosto de 2017, no proporciona un cabal cumplimiento a la sentencia del 5 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que los DIRECTORES DE REPARACIÓN, GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no dan respuesta clara y de fondo a las peticiones del accionante, ni mucho menos atienden todos los puntos indicados en el fallo de tutela.

Resaltó el despacho, que la comunicación allegada al trámite incidental por la entidad accionada con la cual pretende demostrar el cumplimiento al fallo de tutela frente a las inquietudes del incidentante a las peticiones elevadas por el señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA el 31 de agosto, 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015, no cumple cabalmente la orden de tutela impuesta, por cuanto se evidencia una falta de diligencia para dar respuesta de fondo a las peticiones en los términos solicitados por el accionante y ordenados por el fallo constitucional (fl. 116 a 122 c. desacato).

<sup>1</sup> Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010 y Auto de 13 de septiembre de 2013..

**OFICIO 2017720026373811 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017**

Respecto a la **expedición de copias de las actuaciones adelantadas entre el 26 de septiembre y el 6 de diciembre de 2001, con el fin de esclarecer quienes son las personas que lo han estado suplantando**; la entidad no emite pronunciamiento alguno, se limita a relacionar la conformación del grupo familiar del demandante conforme a la declaración rendida y certificación en la que consta los integrantes de su grupo familiar.

En lo atinente al **reembolso de las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho**, y que aduce no ha recibido, no se advierte pronunciamiento alguno en tal sentido, frente a la devolución de las sumas de dinero canceladas entre el 26 de septiembre y el 6 de diciembre de 2001 a favor de WILMAN RAMIREZ MOSQUERA y que presuntamente fueron canceladas a persona distinta.

Frente a la **remisión al Procurador Delegado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado de copia de la actuación que acredite el recibido a su favor de las ayudas mencionadas en las actuaciones del 24 de septiembre y el 6 de noviembre de 2001**, la entidad de igual manera guardó silencio.

Finalmente, frente a la **solicitud de priorización del pago de ayuda humanitaria atendiendo a su condición de salud y la edad de su esposa**, no se advierte que realice un pronunciamiento al respecto (fl. 15 y 16 c. consulta)

Por todo lo anterior, no evidencia el despacho que las respuestas suministradas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS de fecha 23 de agosto y 13 de octubre de 2017, proporcionen un cabal cumplimiento a la sentencia del 5 de noviembre de 2015, en la medida que no dan respuesta clara y de fondo a las peticiones del accionante, ni mucho menos atienden todos los puntos indicados en el fallo de tutela.

En consecuencia, al no acreditarse por la entidad el cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de tutela de 5 de noviembre de 2015, en el sentido de adelantar las gestiones que conlleven a que el DIRECTOR DE GESTION DE SOCIAL Y HUMANITARIA suministre respuesta

51

a las peticiones radicadas por el señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA el 31 de agosto, 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015, el despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS en decisión adoptada por el Juzgado el 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el Superior el 5 de octubre de 2017 de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la sentencia judicial de 5 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en decisión adoptada por el Juzgado el 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 5 de octubre de 2017, por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 5 de noviembre de 2015, consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral quinto del auto de 14 de septiembre de 2017, en el sentido de librar comunicación al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, remitiéndole copia de la decisión en comento, para los fines correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
SECRETARIA**